

NDE-006-INAC-2008

NORMATIVA SOBRE APLICACIÓN DE DISPENSAS Y EXENCIONES.

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Art.1.- La presente normativa tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación de dispensas y excepción, establecida en el artículo 8 de la Ley 595, y el Manual de Vigilancia de la seguridad Operacional, parte A, referente al establecimiento y gestión de un sistema Estatal de vigilancia de la seguridad operacional.

Art. 2.- **Definiciones:** Este documento contiene siglas cuyas definiciones se detallan a continuación:

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional

INAC: Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil.

DISPENSA: Privilegio, excepción de lo ordenado por las normas generales.

EXENCION: Cosa que se aparta de una ley general que vale para las de su especie; la excepción a la regla general.

Art. 3.- Para los efectos de la presente normativa y demás disposiciones que se dicten, se consideraran las definiciones establecidas en la Ley Número 595 "Ley General de Aeronáutica Civil", las Regulaciones Técnica Aeronáutica y los de OACI.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 4.- Este procedimiento, establece las instrucciones que tienen que seguirse cuando se requiera aplicar una dispensa o excepción, tanto a las Regulaciones Técnicas Aeronáuticas, como las establecidas en la Ley 595, Normativas y/o cualquier otra disposición establecida, por ser de requerimiento para el país, o bien por ser una necesidad de la Industria Aeronáutica nacional.

Art. 5.- El INAC no podrá en ningún momento establecer dispensa o Exenciones a operadores que ponga en inminente riesgo la seguridad operacional.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO

Art. 6.- Cuando se trate de ingresos de aeronaves públicas o privadas extranjeras, o cuando se trate de operaciones de búsqueda, salvamento y rescate, o de vuelos que correspondan a razones sanitarias o humanitarias, el INAC, a través de su Director General podrá dispensar el procedimiento de ingreso al país, para lo cual bastará con que dicha solicitud sea verbal o escrita por el operador y en consecuencia el Director General resolverá mediante Acuerdo.

Art. 7.- Por Interés General y Exencialmente, el INAC, a través de su Director General, podrá autorizar a empresas extranjeras, o privados nacionales que puedan tomar pasajeros, carga o correspondencia para transportarlo dentro del territorio nacional.

En el caso de las Empresas extranjeras será tanto más permitido cuando se trate de empresas aéreas Centroamericanas, con el objeto de proporcionar la instauración de un mercado aéreo regional centroamericano lo más abierto posible.

Art. 8.- Podrá la aviación civil no comercial utilizar superficies diferentes a los aeródromos oficialmente autorizados, para esto tendrá que solicitarlo previamente a la autoridad aeronáutica en la Dirección de Infraestructura y una vez que se haya constatado que no existe riesgo para la seguridad operacional, mediante una autorización, podrá utilizarse la superficie diferente a los aeródromos oficialmente que será otorgada por el Director General.

Art. 9.- En los casos de los aeródromos referente a su infraestructura, cuando existan problemas de carácter físico insuperables con las normas o regulaciones Técnicas, o con las disposiciones establecidas por OACI, el Operador o Director del Aeródromo solicitará a la autoridad la dispensa del cumplimiento de las referidas normas y una vez que se haya constatado por el INAC, mediante acuerdo dictado por el Director General se otorgarán las dispensas que realmente no puedan superarse físicamente la infraestructura.

Art. 10.- En cada Regulación Técnica Aeronáutica se pondrán las dispensas o Exenciones que se aplicarán a cada Regulación con las condiciones específicas.

Art. 11.- El Director General del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil, podrá a solicitud de los prestadores de servicios aeronáuticos emitir dispensas o Exenciones, para lo cual deberán presentar la solicitud por escrito señalando que tipos de Exenciones a la Ley General de Aeronáutica Civil o Regulación Técnica pretenden que se les dispense, el Director a través de su personal valorara la solicitud de dispensa y dictara la respectiva resolución en su caso. Se exceptúa aquellos casos establecidos en la presente normativa en el artículo sexto.

Art. 12.- Para el otorgamiento de las dispensas o Exenciones por parte de la autoridad aeronáutica, el operador y/o prestador de servicios aeronáuticos, deberán presentar solicitud formal, indicando los motivos de tal solicitud sobre dispensas y/o excepción a determinada norma o procedimiento contenido en la Ley General de Aeronáutica y/o Regulaciones Técnicas Aeronáuticas, adjuntando el estudio aeronáutico correspondiente en donde se identifiquen claramente los peligros inherente en las operaciones y la forma en que se gestionaran los riesgos, en función de velar por la seguridad de las operaciones aéreas.

Art. 13.- El Director general podrá realizar las dispensas o Exenciones, en casos de procesos o procedimientos, ya sea por interés público o bien porque dicha dispensa sea para que se pueda cumplir con los requisitos establecidos en las regulaciones o manuales, o bien para que se establezca el cumplimiento posteriormente, por lo que para tal efecto se emitirá un acuerdo que establezca la excepción o dispensa y las acciones por parte del operador de servicios aeronáuticos para garantizar la seguridad, con base al estudio aeronáutico presentado.

Art. 14.- Si la Dispensa o excepción es aprobada por el Director, el Departamento Legal realiza el acuerdo correspondiente para su debida aprobación.

Art. 15.- Si la Dispensa que se ha propuesto contiene sugerencias de parte del Director, El Departamento Legal, solicita nuevamente asesoría a las áreas involucradas con la Dispensa y realiza los cambios pertinentes.

Art. 16.- El Departamento Legal de nuevo somete la dispensa a aprobación del Director General y se encargará de entregarla para su distribución, y su debida custodia.

Art. 17.- La presente normativa entrara en vigencia a partir de la fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Abril del año dos mil Ocho.

Cap. Carlos Salazar Sánchez
Director General